



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1352-2003-HC/TC
LIMA
MIRKA MARLENY DE LA PIEDRA OLIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mirka Marleny de la Piedra Oliva contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 27 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2002, la recurrente intrepone acción de hábeas corpus contra la Corte Suprema de Justicia de la República y la Corte Superior de Justicia de Lima, integradas por jueces “sin rostro”, con objeto de que se declaren nulas la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1995, que la condenó a 15 años de pena privativa de la libertad, y la Ejecutoria Suprema de fecha 21 de octubre de 1996; alegando que se han violado las garantías del debido proceso y que ha sido juzgada dos veces por un mismo delito, y solicita su inmediata libertad o la realización de un nuevo juicio; manifestando que se le inició un proceso penal por el supuesto delito de traición a la patria, de la que resultó absuelta por el fuero militar, desde la primera instancia, inhibiéndose el Consejo Supremo de Justicia Militar, que dispuso su pase al fuero común, calificando su conducta como delito de terrorismo, agregando que fue juzgada nuevamente por el mismo delito, sin existir ninguna prueba que justifique tal imputación.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que el mencionado fallo tiene la calidad de cosa juzgada.

El Decimonoveno Juzgado Penal de la Lima, con fecha 20 de diciembre de 2002, declaró infundada la acción de hábeas corpus, por estimar que el fuero militar solo realizó la investigación, mas no emitió pronunciamiento o sentencia en cuanto a la responsabilidad o irresponsabilidad de la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos e, integrándola, declaró que se había producido la sustracción de la materia respecto a haberse tramitado la causa por jueces y fiscales con identidad secreta.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que en la sentencia de fojas 582 del expediente acompañado al principal, con fecha 7 de enero de 1994, el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP declaró que por las pruebas actuadas la demandante sería responsable del delito de terrorismo, y, advirtiendo su incompetencia, derivó el expediente al fuero común.
2. Conforme se aprecia en la sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 709 del expediente acompañado al principal, su fecha 21 de septiembre de 1995, en el proceso seguido ante el fuero común y tramitado por jueces y fiscales con identidad secreta, se condenó a la actora como autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de actos de colaboración en agravio del Estado.
3. En la sentencia N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.
4. Una de dichas garantías es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, cuyo contenido, en armonía con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe entenderse de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...].”
La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer del proceso penal deba ser determinada a partir de reglas preestablecidas sobre la base de distintas consideraciones como materia, territorio, grado, etc., de forma tal que quede garantizada su independencia, principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2) del mismo artículo 139º, e imparcialidad en la resolución de la causa. Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso presupone, necesariamente, poder identificarlo.
5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de la beneficiaria de la presente acción, lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el justiciable no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes eran las personas que lo juzgaban y lo condenaban.

6. En consecuencia, el Tribunal comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervenientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia” (Caso Castillo Petruzzi, sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 133).

De esta manera, este Colegiado estima que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor que el costo institucional, y, por ende, económico, político y social, que supondría desterrar la garantía del juez natural, impidiéndose evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto, que, siendo omnividente, impide, sin embargo, la posibilidad de ser supervisado y controlado en su actuación.

7. Sin embargo, no todo el proceso penal es nulo, pues los vicios no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, los efectos de la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral a la beneficiaria de la acción, quedan sujetos al artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926.
8. Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita su excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad al auto de apertura de instrucción ni al mandato de detención formulados, éstos no pierden sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926, esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, e, integrándola, declaró la sustracción de la materia respecto a haberse tramitado la causa por jueces y fiscales con identidad secreta; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, los efectos de la anulación de la sentencia condenatoria y de los actos procesales llevados a cabo durante el juicio oral, quedan sujetos al artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926; e

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso: (11)

IMPROCEDENTE en la parte que solicita su excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

A blue ink signature consisting of several loops and curves, appearing to be a stylized form of the name "Alva Orlandini Aguirre Roca".

A green ink signature that appears to be the name "Aguirre Roca" written in a cursive script.

A blue ink signature consisting of several loops and curves, appearing to be a stylized form of the name "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

A blue ink signature consisting of several loops and curves, appearing to be the name "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira".
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**